

Libro IV. Titulo XXV.

las que así dexaren de asentar. Y mandamos, que los Oficiales Reales, y Alcalde no puedan dar à otra persona, ni hacer confianza de su llave en ninguna forma, pena de perdimento de bienes, y privación de oficio.

¶ Ley xxxv. *Que se hallen presentes los Oficiales Reales, y Alcalde al tiempo de sacar del caxon las perlas del Rey.*

ORDENAMOS, que quando las perlas, que nos pertenecen, se huvieren de sacar del caxon reservado para remitirlas à estos Reynos, se hallen, y esten presentes todos nuestros Oficiales Reales, y el Alcalde ordinario de la pesquería.

¶ Ley xxxvj. *Forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimación, que tocan al Rey.*

ORDENAMOS, que quando se nos huvieren de enviar perlas, y piedras de estimación: Ordenamos, que en presencia del Maestre, que las ha de traer, y Escrivano, que de fee, sean puestas en un cofre bien acondicionado, de buena cerradura, y llave, y havíendolas pesado por los generos, y fuertes de cada una de ellas, los Oficiales Reales las echen en él, con una memoria por menor, firmada de los Oficiales Reales, y Maestre, y lo hagan cerrar en su presencia, y sobre el hueco, y agujero de la cerradura, pongan un sello, y otros en los cantos, esquinas, tapa, y fondo de él, y le metan en un ca-

xon de tabla tosca, bien ajustado, clavado, y precintado, y hagan el registro, refiriendo la cantidad por pelo, generos, y fuertes de perlas, ó piedras, que en él vinieren, y los sellos que se le huvieren puesto, y así lo entreguen al Maestre, que lo firme en el registro, y la llave de este cofre entreguen al General, ó Almirante de la Flota en que viniere, y por su ausencia al Capitan, ó Maestre de la Nao; y los Oficiales Reales envíen una fee de todo lo susodicho à nuestro Consejo de Indias, donde se ha de abrir, ó dar la orden, que convenga, y así lo han de executar, pena de perdimento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra Camara, y destierro perpetuo de las Indias Occidentales, è Islas adyacentes.

¶ Ley xxxvij. *Que donde no huviere Baxel para traer las perlas, se guarde esta orden.*

ORDENAMOS, que si fuere la pesquería de perlas en parte donde se puedan conducir en el Patache de la Margarita, hasta entregar las que nos pertenecen al General de Galcones, donde, y en la forma que oy se observa, se guarde esta orden; y si fuere donde no hay Baxel de seguridad bastante, los Oficiales Reales de la pesquería, teniendo cantidad razonable de perlas, las puedan enviar, y envíen, como se contiene en la ley antecedente, à los Oficiales Reales mas cercanos del Puerto, ó Puertos donde llegaren nuestras Armadas,

El Emperador D. Carlos Ord. 7. D. Carlos Segundo, y la R. G.

El mismo Ord. 6. de 1527.

Ord. 5. de 1527. D. Felipe Segundo Ord. 28.

De la pesquería, y envio de perlas. 140

ò Flotas, avisandoles, para que guardando la misma forma, nos las remitan en el caxon cerrado, y sellado, como las recibieren, sin abrirlo, y todos pongan el cuidado, y diligencia, que para su seguridad, y que no haya fraude, ni engaño conviniere.

¶ Ley xxxviii. *Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo à limpiar de Cofarios las pesquerías.*

D. Felipe IV. en Madrid à los 20. de Mayo de 1629.

PORQUE la pesquería de perlas del Rio de la Hacha es muy infestada de enemigos y Cofarios, poblados en las Islas de Barlovento, y otras partes, y conviene ahuyentarlos: Mandamos al Governador, y Capitan general de Cartagena, que con las Galeras, ó Navios de

Armada haga reconocer la Costa, y que sean castigados los que fueren aprehendidos, disponiendolo de forma, que sin faltar à las de Cartagena, se consigan ambos efectos.

¶ Que los descubridores de minas juven de manifestar el oro, y para descubrir las, y hostrales de perlas, preceda licencia, ley 2. tit. 19. de este libro.

¶ Que no se pueda hacer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, habiendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5.

¶ Que aunque los Indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas, y en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6.

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS OBRAGES.

¶ Ley primera. *Que para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey.*

D. Felipe IV. en la Instrucción de Virreyes de 1628. capit. 40.



OS excessos cometidos en los obrages de paños, y otros texidos y labores han llegado à tanto extremo, por los impedimentos, que resultan contra la libertad de los Indios, y otras justas consideraciones, que nos obligan à reparar

el daño, y procurar el mejor remedio; y para que en caso de ser muy convenientes, y necesarios los permitamos, con las calidades, y condiciones, que parecieren mas propias à su buen uso: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias de las Indias, que no den licencia para fabricar, hacer, ni fundar ningunos obrages; y si algunos se las pidieren, nos avisen y consulten ante todas cosas, expresando las causas, y fundamentos, que para concederlos, ó negarlos concurrieren; y ha-

viendo dado tu parecer con toda la Audiencia, lo remitan à nuestro Consejo de Indias, sin entregarlo à las partes, donde se tomarà la resolucion, que mas convenga.

Ley ij. *Que para dár cumplimiento à las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22. de Noviembre de 1621.

Vease la l. 19. tit. 11. lib. 6

MANDAMOS, que quando por nuestra orden, ò mandato se fundare algun obrage, los Governadores, ò Justicia superior reconozcan la cedula, ò despacho, condiciones, y calidades con que fuere concedido, haciendo informacion, con la verdad, y christianidad que el caso requiere, de la utilidad, conveniencias, ò inconvenientes, que puedan resultar al gobierno publico, y bien de los Indios; y si constare que no conviene su fabrica, y fundacion, ò que se huviere excedido de la permission, lo reformen, anulen, y hagan demoler lo fabricado, restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenia, y castiguen à los culpados, y si hallaren que conviene su fundacion, lo permitan, con las buenas condiciones, y moderaciones que pareciere, guardando lo dispuesto en el servicio personal; y prohiban, que por ningun caso se haga mita, ni repartimiento de Indios para el, y hagan que esté continuamente abierto, para que entren, y salgan los Indios à su voluntad, y por ningun caso se les pueda im-

pedir: y no los obliguen à que trabajen involuntarios, de forma que gocen la misma libertad, que pudieran los Españoles; y si algun Governador, Corregidor, ò Justicia, ò otro Ministro, huviere sido culpado en esta compulsion, ò excedido contra el tenor de lo dispuesto, sea castigado con severidad, y en consecuencia condenado civilmente en todos los daños, intereses, y menoscabos, que por esta razon se huvieren seguido.

Ley iij. *Que se guarden en las Indias las leyes de estos Reynos de Castilla en quanto à los obrages de paños.*

ORDENAMOS, que en la fabrica de los paños se guarden en las Indias las leyes, y pragmatikas de estos Reynos de Castilla: y asimismo sobre que los Mercaderes, y Traperos los vendan medidos por el lomo, y que sean tajados, tundidos, y señalados, conforme està ordenado, en el obrage, y todo lo demàs, que à su fabrica, labor, y comercio pertenece.

Ley iiij. *Que los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cesse la fabrica de paños.*

HAVIENDO sido informado, que de los obrages de paños de la Nueva España han resultado algunos inconvenientes,

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 27. de Septiembre de 1565.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624. cap. 43.

tes, por el mal tratamiento, y agravios, que reciben los Indios, y que se ha introducido comerciarlos en el Perú, enflaqueciendo el trato, y comercio con estos Reynos, donde en su fabrica, y labor se pone la atencion, que conviene: Ordenamos à los Virreyes de la Nueva España, que en todo lo posible procuren relevar à los Indios de este trabajo, pues aunque siempre le han de tener voluntarios, y por sus jornales bien pagados, y con toda libertad, importará menos, que cesse la fabrica de los paños, que el menor agravio, que puedan recibir: y por conveniencias del comercio con estos Reynos de Castilla, no se debe permitir su aumento, ni continuarlo con el Perú.

Ley v. *Que en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 23. de Abril de 1548. Allí à 7. de Mayo de el.

DAMOS licencia, y facultad à la Ciudad de los Angeles de la Nueva España, y à qualquier vecinos, y moradores de ella, para que libremente puedan tener, y tengan en la dicha Ciudad telares de todas sedas, y que en esto no se les ponga ningun embargo, ni impedimento.

Ley vj. *Que los obrages de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidades de Indios, se puedan arrendar algunos.*

POR el grave perjuicio, y daño, que reciben los Indios de arrendarse los obrages de paños en que trabajan: Ordenamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no permitan, ni den lugar à que se arrienden, y hagan que los propios dueños usen en ellos de su propia inteligencia, è intervencion, y si los obrages fueren de las Comunidades de Indios, permitimos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que puedan arrendar algunos, procurando el beneficio de los Indios, y Comunidades.

D. Felipe Tercero en Tor-desillas à 22. de Febrero de 1602. Y en Madrid à 28. de Marzo de 1618.

Ley vij. *Que en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan los pilones de molar la mandioca.*

MANDAMOS, que en las Provincias de el Paraguay se hagan, y haya molinos, ò tahonas, donde convenga, y quiten, y consuman los molinillos de mano, y que los Indios no los traygan ni usen de ellos: y que lo mismo se entienda de los pilones, salvo los que están en Pueblos de Indios en que muelen la mandioca, que de estos permitimos usar por justas causas.

El mismo allí à 20. de Octubre de 1618.

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.
 ¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, ley 14. tit. 31. lib. 2.
 ¶ Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6.
 ¶ Vease la ley 23. tit. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS DIVISION, y agregacion de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

cia, ni proveer en ella Gobernador, fe han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuviere señalados por leyes de este libro, titulos de sus officios, provisiones del Govierno superior de las Provincias, ò por uso, y costumbre legitimamente introducidos,



D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

ARA mejor, y mas facil govierno de las Indias Occidentales estan divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provin-